

contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada." (2 de octubre de 2001, Mag. Ponente: Mirtza de Aguilera).

En la misma orientación también son consultables los fallos de 22 de marzo de 2001 y 27 de octubre de 2000.

En consideración a la razones anotadas debe negarse la medida solicitada

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución de Gerencia No. 189-2000 de 28 de junio de 2000, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° JD-2658 DE 22 DE MARZO DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN N° JD-2785 DE 30 DE MAYO DE 2001, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° JD-2658 de 22 de marzo de 2001 y la Resolución N° JD-2785 de 30 de mayo de 2001, dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Se observa que mediante escrito fechado 22 de enero de 2001, visible a foja 147 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto Por la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO N° 3709-

LEG. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA. (REFRENDO DE PROYECTOS DE CONTRATOS POR SERVICIOS PROFESIONALES) MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Manuel E. Bermúdez, actuando en representación de la SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Oficio N° 3709-LEG. De 13 de septiembre de 2001, dictado por el Contralor General de la República.

Adicional a la declaratoria de ilegalidad, el recurrente también ha incluido en el libelo de demanda un apartado en el que solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Este primer requerimiento de la parte actora básicamente encuentra justificación en lo siguiente:

"Solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que dada la gravedad del Acto Administrativo acusado y que mi mandante no podrá, si la Corte no suspende los efectos del acto acusado, ejecutar los proyectos que componen el Acto Público cuya Resolución se ataca mediante la presente demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, agravando así la situación económica de nuestro pueblo, que ORDENE la suspensión del acto acusado mientras se decide el mérito de esta demanda.

II. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

La SENACYT solicitó ante la Presidencia de la República y el Contralor General de la República el refrendo de los contratos de servicios profesionales de los Sres. Ricardo Roshmoser y Gabriel Rodríguez De León.

En atención a dicha petición, la Lic. Dalvis Sánchez, Directora Administrativa de la Presidencia de la República, mediante Memorandum DAM N° 306-2001 le comunica al Dr. Gonzalo Córdoba, Secretario Nacional de SENACYT, la devolución de los contratos no refrendados por parte de la Contraloría General de la República, por la supuesta violación de la Resolución Ejecutiva N° 19 de 16 de mayo de 2001, sobre la Racionalización del Gasto Público por causas económicas.

Por su parte, el Dr. Córdoba por medio de la Nota SENACYT-11827-8-00 de 14 de agosto de 2001 insiste ante el Contralor General sobre el refrendo de los dos contratos de servicios profesionales, basándose en el artículo 77 de la Ley N° 32 de 1984. (Cfr. f. 53)

El Contralor General de la República mediante nota Núm. 3709-LEG. de 13 de septiembre de 2001 responde a la solicitud formulada señalando que los actos del Ejecutivo son de estricto cumplimiento para todo el sector público sin excepciones (tal es el caso de la Resolución N° 19 de 16 de mayo de 2001), pero que sólo la señora Presidenta y el Ministro de Economía y Finanzas pueden exceptuar casos específicos y muy especiales. (Cfr. f. 1)

En este sentido, el Dr. Córdoba mediante nota SENACYT-12204-8-00 de 24 de septiembre de 2001, solicita a la señora Presidenta de la República apoyo en atención a la cuestión planteada. Sin embargo, no consta en el expediente prueba que acredite respuesta alguna a dicha petición.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De conformidad con el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada, si a su juicio, ello es necesario para evitar un

perjuicio notoriamente grave. Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico que deben estar acreditadas en el expediente.

Luego de un examen de los argumentos planteados y de las constancias que reposan en el expediente, esta Sala conceptúa que el acto administrativo cuyos efectos solicita el demandante sean suspendidos provisionalmente, es un acto administrativo negativo, no susceptible de la aplicabilidad de dicha medida cautelar.

Los actos administrativos negativos, como bien señala el Dr. Molino Mola son "...aquellos que no modifican o alteran la situación jurídica preexistente y que en consecuencia, no serán actos negativos los que deniegan lo solicitado, sialteran o modifican la situación jurídica preexistente, por tanto son aparentemente negativos. Frente a los primeros no cabe la suspensión, pues ello equivaldría al otorgamiento provisional mientras se sustancia el proceso, de lo solicitado, cuando la finalidad de la medida cautelar regulada es mantener, si fuera posible, el status quo anterior a la adopción del auto recurrido." (MOLINO MOLA, Edgardo; Legislación Contencioso Administrativa actualizada y comentada, con notas, referencias, concordancias y jurisprudencia; 1993; págs. 111-112)

Como es bien sabido, la suspensión provisional tiene como finalidad dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes del proceso. En este sentido, el tratadista español JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ ha señalado que "...La suspensión opera plenamente en todos los aquellos casos en que con la simple paralización de la actividad ejecutiva, se puede lograr el mantenimiento de la materia del proceso y la efectividad de la sentencia, lo que ocurre normalmente respecto de todos aquellos casos cuyo cumplimiento comporta el ejercicio de una actividad. Pero carece de eficacia en los supuestos justamente contrarios en que el acto administrativo contiene la denegación o prohibición del ejercicio de una actividad...". (CAMPO C., Juan Manuel; Medidas Cautelares en el Contencioso Administrativo; Editorial Temis; 1989; págs. 187-190)

De los planteamientos indicados se desprende que en el caso bajo estudio es totalmente inoperante la figura de la suspensión provisional, toda vez que el acceder a dicha solicitud de suspensión supone asentir a que se ejecute la pretensión del recurrente sin que se conozca en principio que realmente tenga el derecho real que alega.

Es importante destacar finalmente que las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizado ampliamente por ésta corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el promotor de la presente demanda de nulidad.

En mérito de los anteriores planteamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional del Oficio N° 3709-LEG. de 13 de septiembre de 2001, dictado por el Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE PLAYA CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 496-D.L. DE 19 DE MARZO DE 1998 Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS DICTADOS POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS: